

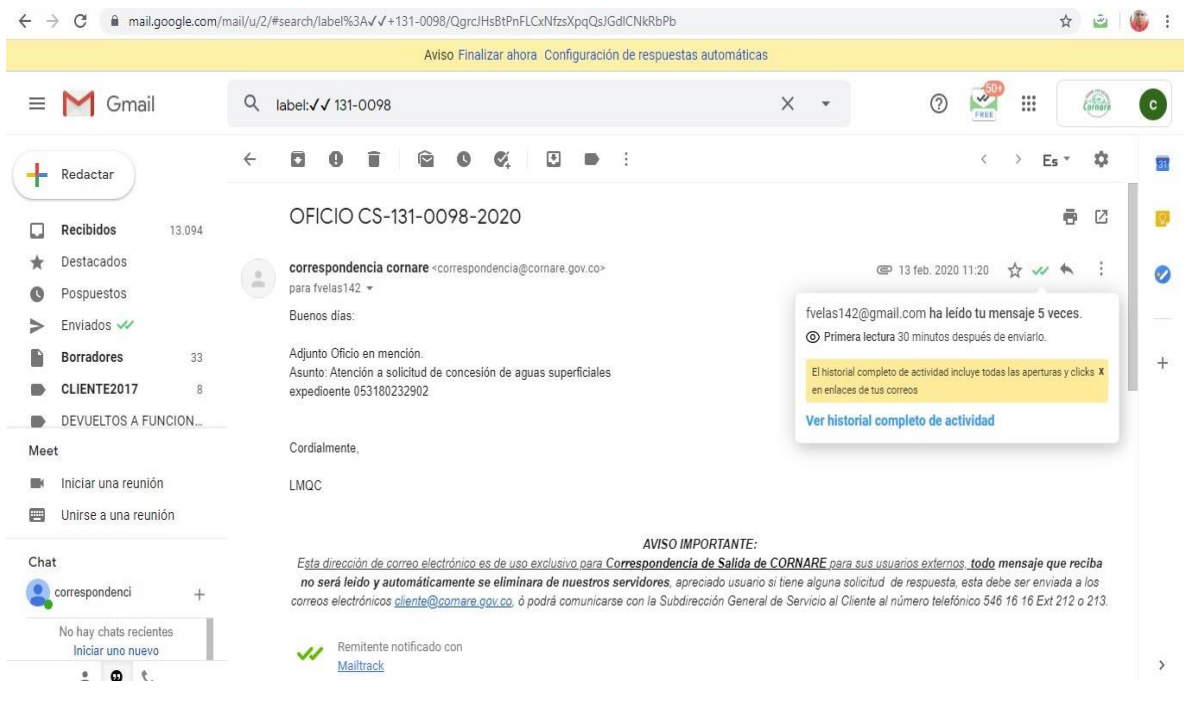
AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Auto 131-0536 fechado el 6 de mayo de 2019, Cornare **DIO INICIO AL TRÁMITE AMBIENTAL DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, solicitado mediante radicado 131-3424 del 29 de abril de 2019, por el señor **FRANCISCO VELASQUEZ MUNERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.281.051, en calidad de propietario y autorizado de la también propietaria la señora **ANGELA MARIA LOPEZ DE VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.464.704, para uso Doméstico, en beneficio del predio Lote Colindante con finca Annie, ubicado en la vereda La Clara, del municipio de Guarne, con folio de matrícula inmobiliaria 020-36526.
2. Que mediante radicado **131-1110 fechado el 20 de junio de 2019**, La Corporación le solicito a la secretaria de Planeación del municipio de Guarne, para que diera claridad al concepto de uso de suelo en donde especifique la densidad de ocupación (número de viviendas por unidad de área), para el predio identificado con FMI 020-36526.
3. Que mediante radicado **CS- 131-0098 fechado el 07 de febrero de 2020**, funcionarios de la Corporación requirieron al señor **FRANCISCO VELASQUEZ MUNERA**, para que en término no superior a 30 días, contados a partir del recibo del oficio allegara la información, la cual fue requerida mediante el correo fvelas142@gmail.com, el día 13 de febrero de 2019, como se muestra en el siguiente pantallazo, sin que existe en el expediente respuesta alguna.



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

12. *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

Que el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, fue reglamentado por la Ley 1755 de 2015, el cual estipulo lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual”

(...)

Que en virtud a las anteriores consideraciones de orden jurídico, y relacionadas con el Trámite Ambiental del Permiso de vertimientos, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud con radicado No. 131-3424 del 29 de abril de 2019.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud 131-3424 del 29 de abril de 2019, del trámite **AMBIENTAL DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, solicitado por el señor **FRANCISCO VELASQUEZ MUNERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.281.051, en calidad de propietario, por lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

Parágrafo: En caso de requerir el **PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, deberá allegar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental No. **05.318.02.32902**, contentivo de las diligencias surtidas de la solicitud **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Realizar la devolución de los documentos con radicados 131-3424 del 29 de abril de 2019.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor **FRANCISCO VELASQUEZ MUNERA**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. ORDENAR la publicación del presente Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



OLGA LUCIA ZAPATA MARÍN
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.318.02.32902

Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo

Revisó: Abogada / Piedad Usuga Zapata

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: vertimientos- Desistimiento tácito.

Fecha: 16/06/2020

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente